



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-23/2024 y acumulados

PARTE ACTORA: Partido Revolucionario Institucional, Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

TERCERO INTERESADO: Morena

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran los recursos de apelación identificados con la clave y número de expediente RA-23/2024 y acumulados, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral¹ de confirmar, a través de diversas resoluciones, el registro de las candidaturas a municipales presentadas por el partido político Morena y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” en Tecomán y Manzanillo, respectivamente.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos de paridad. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General del IEE aprobó la emisión de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el

¹ En lo sucesivo, IEE.



proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven.²

2. Convenio de coalición. El 23 de diciembre del año 2023 el Consejo General del IEE emitió la resolución IEE/CG/R001/2023 mediante la que se determinó procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, para postular diversas candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, para contender en el proceso electoral local 2023-2024, en la que se destaca que los citados partidos políticos habrán de postular las candidaturas en coalición para la integración de nueve Ayuntamientos de la entidad federativa.

3. Registro de candidaturas. El 6 de abril de 2024³, los Consejos Municipales del IEE de Tecomán y Manzanillo aprobaron los registros de planillas de candidaturas de Ayuntamiento de los municipios del Estado de Colima para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

4. Interposición de medios impugnativos.

a) Inconformes con el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación del IEE, mediante los cuales se aprobó la planilla de candidaturas postulada por “Morena” al Ayuntamiento de **Tecomán**, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” interpusieron sendas demandas de recursos de revisión y apelación, aduciendo el incumplimiento del principio de paridad de género con la postulación de la candidatura propietaria del ciudadano Armando Reyna Magaña a la Presidencia Municipal.

² En lo sucesivo, Lineamientos de paridad.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.



Cabe mencionar que, respecto de las demandas de recurso de apelación antes mencionadas, este órgano jurisdiccional determinó el 19 de abril, el **reencauzamiento** de los recursos de apelación interpuestos al Consejo General del IEE a fin de que se resolvieran como recursos de revisión, en razón de no haberse agotado el principio de definitividad.

b) Asimismo, inconformes con el Acuerdo CMEM/A005/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo mediante el cual se aprobó la planilla de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” al Ayuntamiento de **Manzanillo**, el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano interpusieron, cada uno, demanda de recurso de revisión, argumentando, igualmente, el incumplimiento del principio de paridad por la postulación de la candidatura propietaria de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera a la Presidencia Municipal y la falta de alternancia de género en las candidaturas a regidurías.

5. Resolución de recursos de revisión (actos impugnados).

a) El 25 de abril el Consejo General del IEE resolvió en los recursos de revisión IEE/CG/REV002/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV003/2024, así como en los recursos de revisión IEE/CG/REV010/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV013/2024, confirmar el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 mediante los cuales se aprobó la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de **Tecomán** postulada por el partido político Morena.

b) El 3 de mayo el Consejo General del IEE resolvió en los recursos de revisión IEE/CG/REV008/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV009/2024, confirmar el Acuerdo CMEM/A005/2024 mediante el cual se aprobó la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de **Manzanillo** postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.



6. Presentación de Recursos de Apelación. En desacuerdo con las referidas resoluciones, el Partido Revolucionario Institucional, la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano presentaron a través de sus representantes, sendas demandas de recurso de apelación ante el Consejo General del IEE.

7. Recepción, registro y radicación. En su oportunidad, se recibieron en este Tribunal Electoral las demandas de los seis medios impugnativos correspondientes, así como los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y los escritos de terceros interesados presentados.

En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal determinó registrar los recursos de apelación conforme a continuación se precisa:

Recurrente	Expediente
Partido Revolucionario Institucional	RA-23/2024
Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”	RA-25/2024
Partido Revolucionario Institucional	RA-31/2024
Partido Acción Nacional	RA-33/2024
Partido Revolucionario Institucional	RA-34/2024
Movimiento Ciudadano	RA-35/2024

Una vez radicadas cada una de las demandas, se ordenó remitir los expedientes a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano colegiado, para la verificación de los requisitos previstos por la ley y la correspondiente elaboración del proyecto de admisión o desechamiento.

8. Admisión. Mediante acuerdos plenarios de 12 y 14 de mayo, el Pleno de este Tribunal determinó aprobar los proyectos de admisión en cada uno de los expedientes, puestos a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones.

9. Turno. En las fechas antes señaladas, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó remitir los expedientes atinentes a la



Ponencia a su cargo, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Acumulación. En términos de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, la Magistrada Ponente, al advertir conexidad entre los medios impugnativos, propuso la acumulación de los recursos de apelación RA-25/2024, RA-31/2024, RA-33/2024, RA-34/2024, RA-35/2024 al diverso recurso de apelación RA-23/2024, por haber sido éste el primeramente recibido. La referida acumulación, en razón de que, aun cuando los recursos de apelación se interpusieron contra distintas resoluciones, en éstos existe identidad de la causa, consistente en un presunto incumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de Morena a los Ayuntamientos de la entidad federativa.

11. Requerimiento y cierre de instrucción. El 13 de mayo se formuló requerimiento a la autoridad electoral responsable a efecto de integrar debidamente el expediente. Posteriormente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar los asuntos acumulados en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes recursos de apelación sometidos a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; y 46 y 48 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, toda vez que se trata de medios impugnativos interpuestos por partidos políticos y una coalición, en contra de diversas resoluciones del Consejo General del IEE emitidas en

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.



recursos de revisión por los que se determinó confirmar el registro de candidaturas de munícipes a los Ayuntamientos de Manzanillo y Tecomán, por lo que a este órgano jurisdiccional electoral le corresponde verificar que los actos impugnados se hayan apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como que se haya dado cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de paridad de género.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Según se refirió previamente, mediante acuerdos plenarios de 12 y 14 de mayo de la presente anualidad, este Tribunal admitió los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, tal como se detalla en los referidos acuerdos plenarios.

TERCERO. Causales de improcedencia. En los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto.

El partido político Morena, al comparecer como tercero interesado, aduce que los medios impugnativos resultan improcedentes, al no desprenderse de las demandas hechos o agravios, por lo que, en su concepto, los recursos deben desecharse o, en su caso, sobreseerse.

Procede desestimar dicha causal de improcedencia, ya que de la simple lectura de las demandas que originaron los presentes recursos de apelación, se advierte la clara expresión de hechos y omisiones que, a decir de los recurrentes, les genera un agravio. De ahí que resulte evidente que en el caso se cumplió con el requisito legal previsto en el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

Por consiguiente, toda vez que del examen realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, lo conducente es analizar los agravios esgrimidos.



CUARTO. Síntesis de agravios. Los institutos políticos recurrentes formulan los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación, los cuales se encuentran agrupados de acuerdo a la resolución que se impugna, según se identifica en cada caso.

Agravios contra las resoluciones IEE/CG/REV002/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV003/2024, así como IEE/CG/REV010/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV013/2024.		
Municipio: Tecomán , postulado por Morena		
Partido Revolucionario Institucional (RA-23/2024 y RA-31/2024)	Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” (RA-25/2024)	Partido Acción Nacional (RA-33/2024)

Aducen los institutos políticos, que en las resoluciones impugnadas por las que se confirmó el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024, mediante los cuales se aprobó la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de **Tecomán** postulada por Morena, no se realizó un análisis de los agravios expuestos en las demandas iniciales.

A decir de los recurrentes, en los recursos de revisión se expusieron los siguientes agravios:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-09/2024. En particular, en relación a que no resulta suficiente que se postule a un mayor número de mujeres.

Que se deben comparar los porcentajes de competitividad de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” de los municipios de Cuauhtémoc y Colima con el porcentaje de competitividad de Morena en el Municipio de Tecomán; porque con las postulaciones de candidatas y candidatos, el partido Morena está realizando una distorsión o elusión al mandato de paridad de género en su dimensión cualitativa.



Que mediante una estrategia electoral, Morena postuló a dos mujeres en lugar de hombres en el municipio ubicado en el peor lugar del bloque de competitividad media (Comala) y en el penúltimo lugar del bloque de competitividad baja (Cuauhtémoc). Es decir, en municipios con los peores porcentajes de votación.

Tales postulaciones tuvieron la finalidad de poder postular a un hombre en el municipio de Tecomán, el cual tiene el mejor porcentaje de competitividad de Morena de manera individual, o bien, el tercero mejor si se le toma como parte de la coalición.

Así, aducen que mediante la aprobación de los actos controvertidos, se permitió que Morena postulara a mujeres en los municipios “perdedores”, a costa de postular a un hombre en un municipio “ganador”. Lo cual resulta violatorio del mandato de paridad de género en su dimensión cualitativa.

En cuanto al municipio de Tecomán, indican que si éste formara parte de la coalición parcial, se encontraría en el tercer lugar del bloque de competitividad alta, por lo que correspondería postular a una mujer.

Todo lo anterior, aducen los recurrentes, se argumentó desde la instancia primigenia.

Sin embargo, mencionan que el Consejo General desestimó los agravios planteados, argumentando únicamente que Morena había cumplido con el principio de paridad al haber postulado a un mayor número de mujeres en relación a los hombres, específicamente a 5 mujeres y 2 hombres. Con lo cual, únicamente analizó y sustentó su determinación a partir del cumplimiento del principio de paridad de género en la dimensión cuantitativa.

De ahí que aduzcan la existencia de una falta de exhaustividad de la responsable, al no analizar los agravios planteados y omitir realizar una verificación del cumplimiento del principio de paridad en su dimensión



cuantitativa. Lo cual también implica una incongruencia externa del acto impugnado, dado que no se resolvió conforme a la *litis* planteada.

En consecuencia, solicitan que este Tribunal revoque la resolución controvertida y, dado lo avanzado del proceso electoral, este órgano jurisdiccional resuelva en plenitud de jurisdicción, implementando al efecto una acción afirmativa que precise que Morena tiene que postular a una mujer como candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

Agravios contra las resoluciones IEE/CG/REV008/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV009/2024	
Municipio: Manzanillo , postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”	
Partido Revolucionario Institucional (RA-34/2024)	Movimiento Ciudadano (RA-35/2024)

Aducen los institutos políticos, que en la resolución impugnada por la que se confirmó el Acuerdo CMEM/A005/2024 que aprobó la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de **Manzanillo** postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, no se realizó un análisis de los agravios expuestos en las demandas iniciales.

Ello lo consideran así, puesto que la responsable determinó que se encontraba colmado el principio de paridad de género, únicamente a partir de una supuesta revisión de los Lineamientos, sin que al efecto se mencionara qué fue lo que se revisó; ni se expusieran las razones y fundamentos del porqué se llegó a esa conclusión.

En específico, mencionan que la responsable omitió lo argumentado en las demandas iniciales, consistente en que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” postuló sus candidaturas de acuerdo con los bloques de competitividad estructurados de forma previa a la resolución ST-JRC-9/2024, por lo que ahora era necesario que se revisara si dichos bloques de competitividad se ajustaban a lo resuelto en dicho precedente, pues en él



se ejemplificó cómo sería el nuevo bloque de competitividad del partido Morena si postulara en los 7 municipios que enunció tanto de forma individual como colectiva.

De ahí que el Consejo General analizó incorrectamente si en el Municipio de Manzanillo correspondía postular a una mujer, pues lo hizo a partir de los bloques de competitividad previamente aprobados y no de una conformación nueva como se solicitó en el recurso de revisión.

Por ello, indican que el Consejo General incorrectamente argumentó en la resolución reclamada que *“los lineamientos de paridad no establecen que para hacer dicha verificación deba conformarse un nuevo bloque de competitividad con los partidos de coalición”*. Pues a juicio del recurrente, esta modificación sí debe suceder, toda vez que la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JRC-9/2024 estipuló que *“es hasta que se conoce la postulación de la coalición en integridad que los partidos o la autoridad pueden tener certeza del género que corresponderá a sus municipios siglados, y solo en tal punto, se pueden armar los bloques del partido en totalidad”*.

Así, sostienen que, contrario a lo expuesto en la resolución reclamada, la verificación del cumplimiento del principio de paridad debe realizarse necesariamente a partir de la conformación de un nuevo bloque; pues efectuarlo conforme a los Lineamientos sería absurdo, dado que cuando se emitió tal ordenamiento no se habían registrado las coaliciones, por lo que evidentemente tampoco se conocían las postulaciones.

Por otra parte, refieren que resulta sorprendente que en el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, éste haya mencionado que se basó en el Dictamen CIPGyND/CME/MZO/004/2024 para tener por cumplido el principio de paridad de género en la postulación de la candidata a Presidenta Municipal de Manzanillo; cuando lo cierto es que en el Acuerdo CMEM-A005/2024 no se mencionó el referido Dictamen. Pero, en cualquier caso, indican, si dicho Dictamen no se basa en las consideraciones sostenidas por la Sala Regional Toluca en el precedente



ST-JRC-9/2024, el mismo resulta violatorio de los principios de legalidad y certeza.

Atento a lo expuesto, solicitan que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que este órgano jurisdiccional modifique el bloque de competitividad de acuerdo con lo ejemplificado por la Sala Regional Toluca y lleve a cabo una verificación sobre el cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión cualitativa.

Por otra parte, se duelen de la incorrecta aplicación de la tesis de jurisprudencia 11/2018 invocada por la responsable, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTEPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”, ya que con base en ella indebidamente se consintió que se hubiesen postulado mujeres en dos regidurías propietarias, donde correspondía postular a hombres, de acuerdo a la regla de la alternancia de género. Pretendiendo así suplir a un hombre propietario en fórmula, por una mujer, en vulneración a los Lineamientos de paridad.

Por tanto, aducen que la invocada tesis de jurisprudencia no debe ser aplicada indiscriminadamente, sin mediar un análisis sobre si se adecúa al caso, porque en el presente asunto existen hechos y circunstancias distintas a las que dieron lugar a la tesis; tales como la aprobación de los Lineamientos de paridad, los cuales ya favorecen la postulación de mujeres. De ahí que, en el caso particular, afirman que lo conducente es no aplicar la jurisprudencia en cita.

QUINTO. Precisión de la controversia y metodología de estudio. Según se ha reseñado, en los presentes asuntos se controvertió desde un inicio la postulación del candidato por el partido político Morena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecomán; así como la postulación de la candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”. En ambos casos, los partidos recurrentes aducen que con tales postulaciones existe un incumplimiento del principio de paridad de género. Por tal razón, resulta



indispensable que el estudio de ambos reclamos se resuelva en una misma sentencia.

Ya que aun cuando se controvierten dos distintas demarcaciones (Manzanillo y Tecomán), es un hecho que el partido político Morena también forma parte de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, por lo cual la verificación del cumplimiento de los Lineamientos de paridad de género que, en su caso se hiciera, necesariamente implica un análisis integral de las postulaciones de los Ayuntamientos.

Expuesto lo anterior, el estudio de los agravios se realizará en conjunto atendiendo a la temática, sin que esto implique una afectación a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.⁶

Así, se analizarán, por una parte, los motivos de inconformidad relativos a una falta de exhaustividad e indebido estudio del cumplimiento del principio de paridad en las resoluciones aprobadas por el Consejo General del IEE; y por otra, el agravio concerniente a una indebida conformación de regidurías en la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Manzanillo postulada por la coalición “Seguimos Haciendo Historia”.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Cuestión previa: precedente ST-JRC-9/2024

Como lo refieren los recurrentes, el 27 de marzo pasado la Sala Regional Toluca dictó resolución en un juicio de recurso de revisión constitucional electoral cuyo origen fue la consulta formulada por el partido político Morena al IEE, en la que sometió a su consideración la posibilidad de postular un hombre a la candidatura de la presidencia municipal de Tecomán, en

⁶ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



atención a que en sus espacios siglados de la coalición postularía a más mujeres que hombres.

En dicho precedente, la Sala Toluca declaró la imposibilidad de responder la pregunta materia de análisis, dado que no bastaba con saber el número agregativo de mujeres y hombres que postularía el partido; sino que era necesario conocer las postulaciones de hombre y mujer propuestas por el partido —a nivel individual y en coalición—, así como también resultaba necesario saber el resto de las postulaciones de los partidos que integran la coalición parcial con la que contiene el partido Morena. Datos que, hasta ese momento, se desconocían.

Solo teniendo dicha información, precisó la autoridad electoral federal, se estaría en condiciones de llevar a cabo un ejercicio hipotético de corrimientos de postulaciones por género, partidos, coalición y bloques, para efectos del cumplimiento de todas las reglas aplicables establecidas en los lineamientos.

En todo caso, en dicha sentencia se desarrollaron las consideraciones relativas a la implementación de los bloques de competitividad y del principio de paridad horizontal, que resultan aplicables al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Colima. Por lo cual, **dichas consideraciones servirán de guía al presente fallo, con independencia de cualquier otro criterio que este Tribunal Electoral hubiese sostenido de manera previa** al mencionado precedente ST-JRC-9/2024.

2. Resoluciones que confirmaron el cumplimiento al principio de paridad de género con la postulación de una candidatura de género masculino a la Presidencia Municipal de Tecomán, por Morena

A decir de los recurrentes, en las resoluciones IEE/CG/REV002/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV003/2024, así como IEE/CG/REV010/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV013/2024, existe una falta de exhaustividad. Los agravios resultan **fundados**.



Al respecto, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados; de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” dicho principio implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Tomando en consideración lo anterior y de la revisión a las resoluciones reclamadas, se constata que, efectivamente, el Consejo General del IEE desestimó los agravios planteados en los recursos de revisión, sin analizarlos en su totalidad.

Ello, porque las razones expuestas por la responsable para confirmar el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 y el dictamen CIPYND/AY/001/2024 impugnados, consistieron, esencialmente, en citar los argumentos citados en el propio dictamen CIPYND/AY/001/2024 controvertido. Incurriendo así la responsable en el vicio lógico de una petición de principio.

Una petición de principio, es una falacia que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas. Lo que también se conoce como un “argumento circular”, que consiste en que un argumento que necesita ser probado, ya está presente en alguna de las premisas.

Así, al asumir el Consejo General como válido el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 por el que se verificaron los lineamientos de paridad



en la postulación de Ayuntamientos de Morena, descartó la argumentación contra la cual se confronta, sin que mediara previo análisis.

Debe acotarse, que si bien la responsable argumentó que Morena había cumplido con el principio de paridad al haber postulado a un mayor número de mujeres en relación a los hombres: específicamente a 5 mujeres y 2 hombres, ello resulta insuficiente; ya que tal argumento no atiende el reclamo de los institutos políticos inconformes, consistente en que existe un incumplimiento del principio de paridad de género en la dimensión **cualitativa**.

Por tanto, toda vez que el estudio realizado por el Consejo General fue incompleto, lo procedente es **revocar** las resoluciones IEE/CG/REV002/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV003/2024, así como IEE/CG/REV010/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV013/2024.

3. Resolución que confirmó el cumplimiento del principio de paridad de género con la postulación de las candidaturas a municipales de Manzanillo, por la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”

En lo que respecta a los motivos de inconformidad enderezados contra la resolución IEE/CG/REV008/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV009/2024, este Tribunal estima que los agravios resultan **fundados**, por una parte, e **ineficaces**, por otra; según se explicará en cada apartado.

a) Respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de una candidatura de género femenino a la Presidencia Municipal

De la resolución reclamada se advierte que el Consejo General expuso las siguientes consideraciones para sustentar su determinación:



Que el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo se basó en el Dictamen CIPGyND/CME/MZO/004/2024 para determinar que la planilla de candidaturas solicitada cumplió con el principio de paridad vertical y los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General del IEE, concluyendo que sí se cumplió con lo previsto en los Lineamientos de paridad.

Que, a diferencia de lo alegado por los partidos inconformes, los Lineamientos sí establecen en su articulado la forma en que las coaliciones flexibles o parciales, como en el caso, deben cumplir con el principio de paridad.

En ese sentido, mencionó que, al hacer la verificación del cumplimiento del principio de paridad, a partir del bloque de competitividad aprobado para la coalición “Seguimos Haciendo Historia”, el municipio de Manzanillo al situarse en primer lugar, le corresponde postular una candidatura de género femenino.

En lo atinente al argumento consistente en que derivado del análisis en lo individual se debió modificar el bloque de competitividad, la responsable estimó que los Lineamientos de paridad no establecen que para hacer dicha verificación deba conformarse un nuevo bloque de competitividad.

Asimismo, señaló que de conformidad al artículo 15 de los Lineamientos, tratándose de una coalición flexible o parcial, como en el caso, la suma de las candidaturas que se postulan a través de la coalición y de forma individual debe resultar en, al menos, la mitad de mujeres.

Reseñado lo anterior, este Tribunal considera que es **fundado** el disenso de los recurrentes, consistente en que el Consejo General realizó un indebido estudio del planteamiento efectuado por los institutos políticos en cuanto a la verificación del principio de paridad.

Lo anterior, porque la autoridad responsable desestimó la solicitud de los inconformes de que, de conformidad a la resolución de la Sala Regional



Toluca en el juicio identificado como ST-JRC-9/2024, era necesaria la realización de nuevos bloques de competitividad del partido político Morena con base en los siete municipios que postuló candidaturas, tanto de forma individual como colectiva.

Con tal omisión, asiste razón a los recurrentes cuando señalan que la verificación del cumplimiento del principio de paridad indebidamente se realizó con base en los bloques de competitividad individual del partido político Morena, previamente aprobados en los Lineamientos de paridad y no con base en la conformación actualizada; dado que fue con posterioridad a la aprobación de dichos Lineamientos que se conoció la postulación de la coalición en integridad y se tuvo certeza del género que corresponderá a sus municipios siglados.

En los términos apuntados, se concluye que el Consejo General verificó incorrectamente el cumplimiento del principio de paridad en la candidatura a la Presidencia Municipal que correspondía postular a Morena, para el Ayuntamiento de Manzanillo. De ahí que lo procedente sea **revocar parcialmente** la resolución reclamada en lo que concierne a este aspecto.

Finalmente, en cuanto al reclamo de que no se conoció el contenido del Dictamen CIPGyND/CME/MZO/004/2024 por el que se tuvo por cumplido el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, dado que se han revocado las consideraciones respectivas de la resolución reclamada, resulta innecesario su estudio.

b) Respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación de las regidurías de la planilla

En relación a este aspecto, cabe referir que los institutos políticos plantearon en sus demandas de recurso de revisión que la conformación de las regidurías de la planilla de munícipes postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para el municipio de Manzanillo, no se encontraba conformada de manera paritaria, en virtud de haberse registrado



candidaturas propietarias de género femenino en el lugar tercero al sexto de las regidurías de la planilla.

Circunstancia que, a juicio de los inconformes, vulnera lo previsto en el inciso b) del artículo 2 de los Lineamientos de paridad, que establece la regla de alternancia de género.

En el caso, la conformación del registro de candidaturas controvertido, es el siguiente:

Planilla de candidaturas a municipales para el Ayuntamiento de Manzanillo de la coalición "Sigamos Haciendo Historia"		
Cargo	Género de candidaturas propietarias	Género de candidaturas suplencias
Presidente	M	M
Síndico	H	M
1ª regiduría	M	M
2ª regiduría	H	H
3ª regiduría	M	M
4ª regiduría	M	M
5ª regiduría	M	M
6ª regiduría	M	M

Ahora bien, en la resolución reclamada, el Consejo General sostuvo que, si bien la coalición "Sigamos Haciendo Historia" postuló mujeres en dos regidurías donde correspondía postular hombres en términos de la regla de alternancia de género; sin embargo, señaló, que a la luz de la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.", es imperativo la adopción de una perspectiva de la paridad de género que permita una mayor participación de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.



En este sentido, abundó que una interpretación de las disposiciones en términos estrictos podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.

Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano resolutor, el agravio de los recurrentes resulta **ineficaz**.

Tal calificativa, ya que según se indicó, la autoridad responsable expuso los argumentos y criterios jurídicos que estimó aplicables para desestimar el motivo de disenso, mismos que no fueron debidamente combatidos en esta instancia por los recurrentes.

En su demanda, el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano se duelen de que se hubiese invocado la tesis de jurisprudencia antes mencionada, argumentando que la misma no resulta aplicable al caso, debido a que en el presente asunto existen hechos y circunstancias distintas a las que dieron lugar a la tesis; tales como la aprobación de los Lineamientos de paridad, los cuales ya favorecen la postulación de mujeres.

Como se anticipó, el agravio deviene ineficaz. Contrario a lo sostenido por los recurrentes, la jurisprudencia 11/2018 deriva de casos precisamente similares al presente⁷. Es decir, de situaciones en las que se encuentran previstas determinadas acciones afirmativas, por lo que el criterio de dicha jurisprudencia versa sobre cómo interpretar estas medidas y qué alcance pueden tener, siendo éste: de forma flexible y no estricta, en aras de otorgar un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Por ende, adversamente a lo argüido por los recurrentes, la jurisprudencia en cita no solo resulta orientadora al asunto que se resuelve, sino de observancia obligatoria.

⁷ Véase SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-7/2018 y SUP-JRC-4/2018.



En todo caso, este Tribunal **coincide** con lo sostenido por el Consejo General, pues la postulación del género mayoritariamente femenino en la integración de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para el Ayuntamiento de Manzanillo, no implica una vulneración al principio de igualdad de género.

Se estima así, teniendo en cuenta que ha sido criterio de la Sala Superior que la alternancia de género no es (en sentido estricto), un principio en sí mismo, sino que solamente es un medio para potenciar la participación política de las mujeres, y, en última instancia, para cumplir con los objetivos de la política paritaria.

Esto significa que se trata de un mecanismo que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la postulación de los partidos políticos y que, sobre todo, busca garantizar que las mujeres sean postuladas en los lugares más altos de las listas, a fin de asegurar que accedan a los cargos.⁸

Finalmente, a fin de contextualizar el caso, es dable recordar que los espacios en los que se registraron candidaturas consecutivas del género femenino, corresponden a la segunda mitad de la planilla, es decir, a las últimas cuatro regidurías. Además de que en el presente asunto no se aduce la vulneración a algún derecho político-electoral de una persona del género opuesto.

Por lo antes razonado, procede desestimar el agravio planteado y deberá dejarse intocada la resolución reclamada por lo que corresponde a este tema.

4. Estudio en plenitud de jurisdicción

Conforme a lo expuesto en el anterior apartado, al haberse revocado las resoluciones reclamadas -una, parcialmente- derivado de que la autoridad electoral responsable omitió realizar un examen completo de los agravios,

⁸ Criterio sostenido en los recursos de SUP-REC-2217/2021 y SUP-JDC-115/2022 y SUP-JDC-128/2022.



o bien, realizó un estudio incorrecto de los mismos, lo procedente es que este órgano jurisdiccional realice el análisis de los argumentos expuestos en las demandas de recursos de revisión en **plenitud de jurisdicción**.

Lo anterior, atento al avance de la etapa de campañas electorales que actualmente transcurre.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por la tesis LVII/2001 PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).⁹

a) Análisis de los agravios expuestos en los recursos de revisión

De la revisión de los motivos de inconformidad vertidos en las demandas iniciales de los institutos políticos, se advierte que el reclamo coincidente es la **omisión** de una correcta **verificación del cumplimiento del principio de paridad cualitativa** al aprobarse el registro de candidaturas a los Ayuntamientos de Tecomán y Manzanillo, postulados por el partido Morena y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, respectivamente.

Al respecto, de las constancias se desprende que el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 por el que se aprobó el registro de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Tecomán, tuvo por cumplido el principio de paridad conforme al Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación del IEE.

Mientras que el Acuerdo CMEM/A005/2024 que aprobó el registro de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Manzanillo, se basó en el Dictamen CIPGyND/CME/MZO/004/2024 para tener por cumplido el principio de paridad.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.



Ahora bien, de la revisión de los dictámenes antes mencionados, CIPYND/AY/001/2024 y CIPGyND/CME/MZO/004/2024, se advierte que en ellos se concluyó que las postulaciones por parte de Morena tanto en la coalición como de manera individual, sí se encontraban postuladas de manera paritaria.

Sin embargo, este Tribunal advierte que, tal como lo señalan los institutos políticos inconformes, **se arribó a dicha conclusión tomando en cuenta únicamente el número de candidaturas de cada género postuladas**, es decir a partir de un análisis cuantitativo; omitiendo la realización de un análisis cualitativo que también resulta necesario, a través de la revisión de las postulaciones en los bloques de competitividad, como lo exigen los Lineamientos y lo sostuvo la Sala Regional Toluca en el precedente ST-JRC-9/2024.

En consecuencia, **al no haberse analizado el cumplimiento del principio de paridad en su dimensión cualitativa, este Tribunal Electoral procederá a realizar la verificación del principio de paridad de género en las postulaciones a Ayuntamientos del partido político Morena.**

b) Marco normativo aplicable a la verificación del principio de paridad

La paridad en los ayuntamientos se estableció con la finalidad de lograr que los cargos de gobierno pudieran ser integrados de forma paritaria a fin de lograr igualdad sustancial entre los géneros. De tal manera, como es de explorado derecho, tales medidas no se agotan en la postulación, sino que tienen su objetivo en la efectiva consecución del puesto público.

Así, aun cuando los ayuntamientos son unidades de gobierno independientes, el mecanismo de paridad horizontal permitió lograr la paridad en las postulaciones de los partidos políticos entendiendo a todos los ayuntamientos como un todo, por lo que, además de la paridad vertical, que opera al interior de un solo órgano de gobierno, la paridad horizontal asegura la postulación en todos los órganos de gobierno de un mismo nivel.



Al respecto, existen dos dimensiones del principio de paridad que afectan todas las postulaciones. La primera, estrictamente **cuantitativa** (igual número de postulaciones de hombres o mujeres o, en su defecto, mayoría femenina) y la segunda es la paridad **cualitativa**, que atiende a la “calidad” o competitividad de las postulaciones, por lo cual, se hacen necesarias las reglas de la conformación de los bloques de competitividad.

Esto es, la división de todos los ayuntamientos atendiendo a la fuerza política que cada partido tiene en ellos, a fin de lograr que las postulaciones femeninas no se den solo en municipios de baja competitividad y, por ende, con bajas posibilidades de triunfo electoral.

En el presente proceso electoral local, el principio de paridad horizontal y la implementación de bloques de competitividad se encuentran en lo dispuesto por los Lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General del IEE. En lo que atañe al caso, los artículos 11, 14, 15, 17 y 19 contienen las siguientes reglas.

Para el caso del registro de planillas de Ayuntamiento, los partidos políticos o coaliciones observarán el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- Del total de municipios en los que participen, el 50% de candidaturas a presidencias municipales deberá ser asignado a mujeres y el 50% a hombres
- Si las postulaciones comprenden un número impar de demarcaciones, el número mayoritario de las candidaturas a las presidencias municipales deberá corresponder al género femenino
- Los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender
- Los bloques de competitividad son segmentos que resultan de dividir en tres partes las demarcaciones (distritos o municipios) en las que cada partido político pretenda competir, ya sea por sí mismo o en coalición, considerando el porcentaje de votación válida emitida obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior,



resultando tres bloques: competitividad mayor, competitividad media y competitividad baja.

- Los bloques se enlistarán en orden de mayor a menor votación. Al dividir los Ayuntamientos entre los 3 bloques, si sobra un Ayuntamiento, éste se agregará al bloque de competitividad baja.
- Cada uno de los bloques se integrará de manera paritaria con candidaturas de ambos géneros. Se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad.
- En los bloques conformados por un número impar de municipios se aplicará la siguiente acción afirmativa: en el bloque de competitividad alta deberán postularse en mayor número el género femenino; mientras que en el bloque de competitividad alta deberá estar integrado mayormente por el género masculino.
- Podrá asignarse la última demarcación del bloque de competitividad baja al género femenino, pero ello no se computará para efectos de paridad.
- A fin de dar cumplimiento con el principio de paridad, cada partido que contienda mediante coalición debe observar el principio de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones, y su verificación debe hacerse en lo individual.
- Tratándose de una coalición flexible o parcial, tanto la coalición como los partidos coaligados deberán presentar sus candidaturas paritariamente. Lo que implica que la suma de las candidaturas que se postulen a través de la coalición y de forma individual, debe resultar en, por lo menos, la mitad de mujeres.
- Para realizar la verificación del cumplimiento de los bloques de competitividad en el caso de coaliciones flexibles o parciales, se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición y se dividirá entre la votación válida emitida en cada ayuntamiento, a fin de obtener el porcentaje de la coalición.
- Para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos que se encuentren coaligados, se revisarán los convenios de coalición a fin de observar lo establecido en los Lineamientos.



c) Verificación del principio de paridad

Expuesto lo anterior, queda claro que las postulaciones de candidaturas del partido Morena y el cumplimiento de las reglas previstas en los lineamientos debe revisarse de manera íntegra, considerando en un solo momento sus postulaciones en coalición e individual, tal como lo mandatan los Lineamientos. Para ello, será necesaria la conformación de bloques de competitividad.

Los cuales, como se dijo, se diseñan en referencia a la votación obtenida por cada partido en lo individual, para evitar que la postulación que haga cada partido político (independientemente de su modalidad de participación) recaiga en un solo género y se destine a lugares con una baja potencialidad para obtener la victoria o triunfo en las elecciones.

Dicho lo anterior, a fin de armar los bloques de competitividad de las candidaturas que postula Morena en su totalidad, **se considerarán sus postulaciones en coalición e individuales.**

Para ello, a efecto de conocer las postulaciones correspondientes a Morena, como integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, se acude al siglado del convenio de coalición parcial suscrito entre el citado instituto político, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo.¹⁰

En cuya cláusula SÉPTIMA se estipuló que, para postular en coalición parcial a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, los partidos suscritos se apegarán al Anexo a dicho instrumento legal, el cual es del siguiente tenor:

¹⁰ Aprobado mediante la Resolución IEE/CG/R001/2023, consultable en el sitio web del IEE:
<https://ieecolima.org.mx/resolucion2020/R01P2023.pdf>

Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA", suscrito entre MORENA, PT y PVEM

Integración de ayuntamientos

NO.	CABECERA DISTRICTAL	MORENA	PT	PVEM
1.	MANZANILLO	MORENA		
2.	ARMERÍA			PVEM
3.	MINATITLÁN		PT	
4.	VILLA DE ÁLVAREZ	MORENA		
5.	COQUIMATLÁN	MORENA		
6.	COMALA	MORENA		
7.	COLIMA	MORENA		
8.	CUAUHTÉMOC	MORENA		
9.	IXTLAHUACÁN			PVEM

Así, partiendo de que los municipios siglados a favor de Morena son: **Manzanillo, Villa de Álvarez, Coquimatlán, Comala, Colima y Cuauhtémoc**; y, teniendo en cuenta, además, que para la postulación de municipales al Ayuntamiento de **Tecomán** el partido político Morena participa de manera individual, puede ahora conformarse la lista de bloques de competitividad de candidaturas postuladas por el partido.

Para ello, se tomarán los datos contenidos en los Lineamientos de paridad, en cuya página 27 se encuentra la lista correspondiente al partido político Morena de los diez municipios de la entidad federativa, ordenados por porcentaje de competitividad en orden descendente. El cual se obtuvo considerando la votación válida emitida del partido político en lo individual (VVE) respecto de la votación válida emitida total (VVE Total) en la elección municipal respectiva pasada.

Cabe precisar que, según se refirió, en el caso solo resulta necesaria la información correspondiente a los municipios de **Manzanillo, Villa de Álvarez, Coquimatlán, Comala, Colima, Cuauhtémoc y Tecomán** al ser en los que el partido político **Morena le corresponde postular** candidatura, con independencia de si tal postulación es como parte de una coalición o de manera individual.



La lista de los mencionados **siete municipios**, ordenada de manera descendente según el porcentaje de competitividad, es como sigue¹¹:

Competitividad en las postulaciones de Morena				
No.	Municipio	VVE	VVE Total ¹²	Porcentaje de competitividad
1	Tecomán	12977	37061	35.015214514
2	Manzanillo	24131	70951	34.01079618
3	Villa de Álvarez	11687	55288	20.3897554
4	Coquimatlán	1825.2	9106	19.19242902
5	Cuauhtémoc	2078.4	13163	15.39441523
6	Colima	10556.4	68702	15.36549154
7	Comala	1288.8	10646	11.1026878

Una vez conformada la lista, el siguiente paso es **dividir los municipios en tres bloques de competitividad**: alta (2 municipios), media (2 municipios) y baja (3 municipios). Aquí, resulta aplicable lo dispuesto por los Lineamientos, en cuanto a que si, como resultado de dividir el número de Ayuntamientos entre los 3 bloques, sobra alguna demarcación, ésta se agregará al bloque de competitividad baja. En el caso, el municipio que “sobra” es Comala, por esta razón se agregará al bloque de competitividad baja y éste bloque quedará conformado por 3 municipios.

La conformación que resulta es la siguiente:

Competitividad en las postulaciones de Morena		
No.	Municipio	Bloque de competitividad
1	Tecomán	ALTO
2	Manzanillo	
3	Villa de Álvarez	MEDIO

¹¹ Se aclara que, a diferencia de la tabla contenida en los Lineamientos, en esta sentencia se agregó la columna VVE Total, correspondiente a la votación válida emitida en cada elección municipal, a fin de ilustrar con mayor claridad cómo se obtuvo el porcentaje de competitividad de Morena en cada municipio.

¹² Datos obtenidos de la Resolución IEE/CG/R001/2023 así como del sitio web del IEE: <https://ieecolima.org.mx/resultados%2091-12/2021/ayuntamientoprincipal.html>



4	Coquimatlán	BAJO
5	Cuauhtémoc	
6	Colima	
7	Comala	

Como último paso, se agregará una columna que indica si en la candidatura a la Presidencia Municipal de cada Ayuntamiento se postuló hombre (H) o mujer (M).¹³

Competitividad en las postulaciones de Morena			
No.	Municipio	Género	Bloque de competitividad
1	Tecomán	H	ALTO
2	Manzanillo	M	
3	Villa de Álvarez	H	MEDIO
4	Coquimatlán	M	
5	Cuauhtémoc	M	BAJO
6	Colima	M	
7	Comala	M	

Definidos los bloques de competitividad y género de las postulaciones de las candidaturas del partido político Morena, resulta ahora posible verificar el cumplimiento de las reglas establecidas en los Lineamientos, lo que se procede a continuación:

Del total de municipios en los que participen, el 50% de candidaturas a presidencias municipales deberá ser asignado a mujeres y el 50% a hombres: La regla se cumple, al postularse 5 mujeres y 2 hombres; sin que el hecho de que la postulación de mujeres en una proporción mayor al 50% implique una vulneración al principio de igualdad de género, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

¹³ A partir de los datos oficiales obtenidos del sitio web del IEE. <https://ieecolima.org.mx/conoceles/24/> así como del Dictamen CIPGyND/CME/MZO/004/2024.



Si las postulaciones comprenden un número impar de demarcaciones, el número mayoritario de las candidaturas a las presidencias municipales deberá corresponder al género femenino. La regla es aplicable y se cumple, dado que el número de postulaciones sí es impar (7) y el número mayoritario de las candidaturas sí es femenino.

Cada uno de los bloques de competitividad se integrará de manera paritaria con candidaturas de ambos géneros. Se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad. La regla se cumple en los bloques de competitividad alta y media. En el bloque de competitividad baja únicamente se postularon candidaturas de género femenino, sin embargo, se estima que la falta de alternancia que beneficia la postulación de más mujeres no vulnera el principio de paridad de género, atento a lo expuesto anteriormente.

En los bloques conformados por un número impar de municipios se aplicará la siguiente acción afirmativa: en el bloque de competitividad alta deberán postularse en mayor número el género femenino; mientras que en el bloque de competitividad alta deberá estar integrado mayormente por el género masculino. La regla no resulta aplicable, dado que el bloque de competitividad alta y media se conforman por un número par de municipios (2 cada uno).

Podrá asignarse la última demarcación del bloque de competitividad baja al género femenino, pero ello no se computará para efectos de paridad. La regla resulta aplicable al caso, toda vez que en la última demarcación, que corresponde al municipio de Comala, fue designada una candidata de género femenino. Por tanto, en cumplimiento a la disposición, se computará una mujer menos para efectos de paridad. Tal ajuste trae como resultado la postulación de 4 mujeres y 2 hombres. Por lo que se sigue cumpliendo con el principio de paridad.



Concluida esta revisión, no se advierte vulneración alguna a lo dispuesto en los Lineamientos.

Ahora bien, en relación a los agravios formulados por los recurrentes, del examen de su línea argumentativa se advierte que su equívoco radica en que se parte de la premisa de que las siete postulaciones a candidaturas de Ayuntamientos que le corresponden al partido político Morena, necesariamente deben iniciar con el género femenino y, a partir de allí, realizar las postulaciones de manera alternada entre ambos géneros, hasta terminar nuevamente con el género femenino en la séptima posición.

Sin embargo, el orden propuesto por los recurrentes es solamente una posible conformación y no forzosamente debe ser así.

En este aspecto, debe puntualizarse que **en los Lineamientos no hay una disposición que estatuya con qué género de candidatura debe iniciar un determinado bloque de competitividad.**

Por tanto, como se ha expuesto, es viable una conformación distinta de acuerdo a la estrategia electoral de cada instituto político, siendo lo trascendental que se observen las reglas aplicables, como en el caso sucede.

En este sentido, procede desestimar los argumentos de los recurrentes relativos a que el partido político Morena, a través de una elusión o distorsión al mandato de paridad de género, postuló candidaturas de género femenino para encabezar las planillas de municipales en Cuauhtémoc y Colima, con el fin de poder postular un hombre como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

Ello se considera así, ya que cada instituto político, en ejercicio de su derecho constitucional de autodeterminación, es libre de definir los géneros de las candidaturas en las demarcaciones en que contiene, de acuerdo a la estrategia que considere óptima para la consecución del triunfo electoral;



lo anterior, desde luego, siempre y cuando se apege a la normatividad aplicable y al principio de paridad de género en todas sus dimensiones.

En similares términos, tampoco asiste la razón a los recurrentes por lo que ve al señalamiento de que en el municipio de Manzanillo correspondía postular a un hombre al cargo de Presidente Municipal y no a una mujer, ya que al estar conformado el bloque de competitividad alta por el municipio de Tecomán y Manzanillo, queda al arbitrio del instituto político qué género de candidatura postular en cada demarcación.

En efecto, al tratarse en el caso de un bloque de competitividad alta con un número par de demarcaciones, la regla aplicable, de conformidad a los Lineamientos, es que la conformación de dicho bloque sea de forma paritaria. Lo cual se cumple.

Por otra parte, resulta ineficaz la manifestación de los recurrentes en cuanto a que no era dable que el partido político Morena asignara candidaturas de género femenino a municipios “perdedores” como Comala y Cuauhtémoc, dado el bajo nivel de competitividad que ostentan dichas demarcaciones.

Pues, contrariamente a lo argüido, este órgano jurisdiccional no advierte que con tal proceder se incurra en el incumplimiento de una determinada disposición de los Lineamientos, pues, como ya se indicó, el bloque de competitividad alta con municipios “ganadores” se encuentran conformado de manera paritaria.

Finalmente, y dado que el partido político Morena contiene en coalición parcial, a continuación, se presenta la conformación de los bloques de competitividad de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, elaborada por el Consejo General del IEE al aprobar el convenio de coalición, con base en la suma de las votaciones obtenidas por cada partido coaligado en la elección municipal respectiva pasada de los nueve Ayuntamientos (sin tomar en cuenta el municipio de Tecomán dado que no forma parte del convenio de la coalición).

Bloques de competitividad de la coalición "Sigamos Haciendo Historia"							
Municipio	VVE PT	VVE Morena	VVE PVEM	Suma	VVE Total	Porcentaje de competitividad	Bloque de competitividad
Manzanillo	1667	24131	17218	43016	70951	60.62775718	ALTA
Armería	1742	2649	2591	6982	11519	60.61290043	
Minatitlán	3	326	2498	2827	5994	47.1638305	
Villa de Álvarez	1388	11687	10090	23165	55288	41.89878455	MEDIA
Coquimatlán	214	1825	1698	3737	9106	41.03887547	
Comala	181	1288	2745	4214	10646	39.58294195	
Colima	1871	10556	10756	23183	68702	33.74428692	BAJA
Cuauhtémoc	0	2078	897	2975	13163	22.60123072	
Ixtlahuacán	13	252	86	351	3905	8.988476312	

Con base en estos bloques de competitividad, para fines de verificación, se agregará una columna que indica si en la candidatura a la Presidencia Municipal de cada Ayuntamiento se postuló hombre (H) o mujer (M).¹⁴

Bloques de competitividad de la coalición "Sigamos Haciendo Historia"		
Municipio	Género	Bloque de competitividad
Manzanillo	M	ALTA
Armería	H	
Minatitlán	M	
Villa de Álvarez	H	MEDIA
Coquimatlán	M	
Comala	M	
Colima	M	BAJA
Cuauhtémoc	M	
Ixtlahuacán	M	

¹⁴ A partir de los datos oficiales obtenidos del sitio web del IEE. <https://ieecolima.org.mx/conoceles/24/> así como del Dictamen CIPGyND/CME/MZO/004/2024.



Definidos los bloques de competitividad y género de las postulaciones de las candidaturas de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, resulta ahora posible verificar el cumplimiento de las reglas establecidas en los Lineamientos, lo que se procede a continuación:

Del total de municipios en los que participen, el 50% de candidaturas a presidencias municipales deberá ser asignado a mujeres y el 50% a hombres: La regla se cumple, al postularse 7 mujeres y 2 hombres, sin que el hecho de que la postulación de mujeres en una proporción mayor al 50% implique una vulneración al principio de igualdad de género, de conformidad al criterio sostenido en esta resolución.

Si las postulaciones comprenden un número impar de demarcaciones, el número mayoritario de las candidaturas a las presidencias municipales deberá corresponder al género femenino. La regla es aplicable y se cumple, dado que el número de postulaciones sí es impar (9) y el número mayoritario de las candidaturas sí es femenino.

Cada uno de los bloques de competitividad se integrará de manera paritaria con candidaturas de ambos géneros. Se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad. La regla se cumple en los bloques de competitividad alta y media. En el bloque de competitividad baja únicamente se postularon candidaturas de género femenino, sin embargo, se estima que la falta de alternancia que beneficia la postulación de más mujeres no vulnera el principio de paridad de género, atento a las consideraciones expuestas anteriormente en el presente fallo.

En los bloques conformados por un número impar de municipios se aplicará la siguiente acción afirmativa: en el bloque de competitividad alta deberán postularse en mayor número el género femenino; mientras que en el bloque de competitividad alta deberá estar integrado mayormente por el género masculino. La regla se cumple en el bloque de competitividad alta, al haberse postulado 2 mujeres y 1 hombre. En el bloque de competitividad media se postularon también 2 candidaturas de género femenino y 1



candidatura de género masculino, sin embargo, se estima que esta conformación que propicia mayores posibilidades de triunfo en las elecciones a las mujeres, no vulnera el principio de paridad de género, atento al criterio sostenido en esta sentencia.

Podrá asignarse la última demarcación del bloque de competitividad baja al género femenino, pero ello no se computará para efectos de paridad. La regla resulta aplicable al caso, toda vez que en la última demarcación, que corresponde al municipio de Comala, fue designada una candidata de género femenino. Por tanto, en cumplimiento a la disposición, se computará una mujer menos para efectos de paridad. Tal ajuste trae como resultado la postulación de 6 mujeres y 2 hombres. Por lo que se sigue cumpliendo con el principio de paridad.

Finalizada esta revisión, tampoco se advierte vulneración alguna a lo dispuesto en los Lineamientos.

Atento a lo anteriormente expuesto, **este Tribunal concluye que las postulaciones del partido político Morena, así como las de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” cumplen con el principio de paridad, en ambas vertientes, cuantitativa y cualitativa.** De ahí que se estime cumplido dicho requisito para efectos del registro de las candidaturas controvertidas.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundados** los agravios formulados por los recurrentes.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dictadas en los recursos de revisión IEE/CG/REV002/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV003/2024, así



como en los recursos de revisión IEE/CG/REV010/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV013/2024.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dictada en el recurso de revisión IEE/CG/REV008/2024 y su acumulado IEE/CG/IEE/CG/REV009/2024, de conformidad a lo indicado en esta sentencia.

CUARTO. Se **confirman**, por diversas razones, el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán IEE/CME/TEC/A004/2024, por el cual aprobó la planilla de candidaturas a munícipes del Ayuntamiento de Tecomán, postulada por el partido político Morena; así como el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo CMEM/A005/2024 mediante el cual se aprobó la planilla de candidaturas a munícipes del Ayuntamiento de Manzanillo, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

Notifíquese, a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, firmando ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**